

ALGUNAS PAGINAS SOBRE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD. INTERPRETACION

De todas las fuentes de obligaciones la principal es el contrato; si no fuera por él la mayor parte de las necesidades del hombre quedarían insatisfechas, pues son tantas que el más hábil y diligente no llegaría, ni con mucho, a satisfacer cumplidamente por sí solo, ni las más elementales. Necesidades que con el desarrollo y la civilización se hacen cada día mayores y aumentan a medida que el hombre se va alejando de la simplicidad de la vida primitiva.

La naturaleza repartió las facultades entre los hombres de muy diversa manera, pero a todos les impuso necesidades múltiples y casi idénticas, como queriendo que los unos, para satisfacerlas, necesitasen de los otros y fueran sociables, así por necesidad como por instinto.

El medio de que disponen los hombres para valerse los unos de los otros, ya sea de los servicios como en el arrendamiento de los mismos, ya sea del producto de su industria, como en la compraventa, es el contrato. Solamente con su ayuda se puede alcanzar el grado de desarrollo material y moral a que por naturaleza está llamada la persona.

Necesitamos instrumentos para nuestro desarrollo intelectual, moral y material y las convenciones nos los procuran. De ahí la infinita variedad de éstas y el principio de libertad que las preside.

No tiene, pues, el contrato un interés puramente privado, sino altamente social. A su constante necesidad y a las innumerables re-

laciones que por su medio se efectúan, debe sus múltiples formas. De ahí que sea imposible que la ley abarque de modo tan incesante y prolijo, como es necesario, la infinita variedad de contratos que emanan de la infinita variedad de necesidades y circunstancias en que se celebran.

De ahí que la ley no entre a determinar todas las formas de contratos que pueden ocurrir, pues esto sería imposible. La ley sólo entra a reglamentar los principales contratos, los de más frecuente ocurrencia y aún esto lo hace, no por obligar a las partes a someterse a estos moldes sino para suplir su voluntad, la voluntad que la ley presume que las partes han tenido en los casos en que ellas, al contratar, han guardado silencio. Se contenta sólo con limitar la autonomía de la voluntad de las partes en aquellos puntos en que el contrato puede ir contra el orden público y las buenas costumbres. De resto, los contratantes pueden hacer y deshacer según las exigencias de sus necesidades.

A muy pequeño número se pueden reducir los artículos del código civil en materia contractual, a que tienen que someterse las partes para contratar. Como ya dijimos, este tratado de los contratos más bien busca facilitar a las partes moldes en que puedan vaciar sus autónomas voluntades concurrentes y darles normas por las cuales puedan resolver las dificultades que se presenten a causa de la falta de previsión o la oscuridad de lo estipulado.

La autonomía de la voluntad, en virtud de la cual las partes contratan libremente, está reconocida de manera implícita en el artículo 16 del código civil que dice así: "No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres"; en el 1618, primero del título sobre interpretación de los contratos, que dice deber estarse a la intención de los contratantes, claramente conocida, más bien que a lo literal de las palabras, y en el 1494 que menciona como fuente de obligaciones el concurso real de las voluntades.

Ahora bien, el código no solamente se contenta con reconocer esta autonomía de la voluntad, sino que les da a las convenciones que por medio de ella se contraen, una fuerza obligatoria semejante a la que resulta de la misma ley. Esto lo hace en el artículo 1602 que dice: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

No sólo, pues, para las partes del contrato tiene una fuerza

obligatoria que no se puede aniquilar sino por el mutuo consentimiento o por causas legales, sino para el juez, que debe ceñir su fallo al contrato celebrado.

Hállase reconocido en este artículo el fin del Estado que no es otro que el de procurar el desarrollo de las actividades de sus miembros para bien de la sociedad, actividades que se efectúan de manera muy principal, mediante los contratos. Por eso al Estado, lejos de impedir que éstos se hagan efectivos, toca procurar, como fin propio, el que se cumplan del modo que las partes han convenido que se cumpliera. Esto es lo que el Estado hace por medio del juez y esto lo que el artículo citado ordena, al decir que no se invalide el contrato sino por las causas legales, causas que son de orden público y buenas costumbres.

Ahora bien, qué obligaciones nacen en virtud del contrato? Siendo éste un concurso de voluntades las obligaciones que nacen de él deben ser solamente las que las partes al contratar han querido que nazcan. El artículo 1494 expresa esto al decir que "las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades, como en los contratos", pues si no hay ese concurso no nace la obligación. Así que si en el contrato se expresa algo que una de las partes no quiso, esa parte no queda obligada porque en la interpretación de los contratos ha de estarse más a la intención que a lo literal de las palabras. La fórmula latina, **solus consensus obligat** expresa esta capacidad de la voluntad, única que puede producir efectos jurídicos en los contratos. Esta es una modalidad del derecho moderno. En los tiempos de Roma imperó la fórmula contraria: **Ex nudo pacto actio non nascitur**.

Veamos brevemente cómo se llegó a este principio del derecho moderno.

En los tiempos antiguos se contrataba de una manera solemne. Los pueblos revestían los contratos de formas sin las cuales la obligación no nacía. El empleo del **nexum**, de la **stipulatio** y de la **mancipatio**, demuestra que el derecho romano se caracterizó por un riguroso formulismo, al menos en los tiempos primitivos.

Consistía la **stipulatio** en una pregunta y una respuesta que en el Derecho Civil o de los ciudadanos romanos, era **Dari Spondes? Spondeo**. El **nexum** consistía no en una pregunta o respuesta como el anterior sino en una imprecación o declaración condenatoria. La **mancipatio** y el **nexum**, subsistieron como formas imaginarias de obligarse, así como la correspondiente fórmula de extinción de la

obligación creada por el **nexum** como forma de pago imaginario. Este pago imaginario se hacía así. El que iba a dar libre de la obligación al deudor pronunciaba unas palabras sacramentales delante del **librepens** y de cinco testigos; en seguida el deudor tocaba la balanza o **libra** con el cobre como si pagara y quedaba libre.

En la época clásica la **stipulatio** era empleada para convertir en contrato el acuerdo de dos voluntades. Sin ella el acto permanecía ineficaz, era un simple pacto que no confería acción para pedir su cumplimiento.

Como los contratos eran demasiado frecuentes estas fórmulas no hacían otra cosa que impedir el libre desarrollo de la vida económica. Como es natural, los moldes se fueron ampliando y las formas de que eran revestidos los principales contratos, como el de compraventa, caducaron; así vinieron a ser estos contratos consensuales.

“No había de detenerse aquí la evolución, y bajo Justiniano se admitió que bastaba para la perfección del contrato que las partes redactaran un escrito, en el cual se hacía constar la realización previa de la **stipulatio**, de la cual se prescindía ordinariamente; y de este modo, la transformación de la **stipulatio** condujo al contrato literal, última etapa de la evolución del formulismo romano”.

Luégo el formalismo germánico influyó en la Edad Media en toda Europa, formulismo caracterizado especialmente por el empleo de los símbolos. Se hacía necesario un nuevo impulso por salir de allí y este impulso vino del estudio del derecho romano durante el renacimiento y del respeto que los canonistas infundían a la palabra dada.

Así fue como vino a imponerse el principio del carácter consensual de las convenciones, que puede enunciarse en la fórmula latina dicha: **solus consensus obligat**.

Nuestro código civil en su artículo 1500, clasifica los contratos, en cuanto a las exigencias necesarias para su nacimiento, así: “El contrato es **real** cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es **solemne** cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es **consensual** cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”

No quiere decir esto que en los contratos reales y solemnes, la obligación no nazca del consentimiento y que en los consensuales sí. Lo que significa es que la ley además del consentimiento exige

en aquéllos, otras formalidades, como la entrega de la cosa o la escritura pública y en éste, el mero consentimiento. No se puede entender esto de otro modo ya que un poco antes en el artículo 1494 el mismo código había dicho que las obligaciones nacen del concurso de voluntades, lo que quiere decir que no es ni de la entrega del objeto ni de la escritura. Una y otra son cosas que deben acompañar el consentimiento. Además el mismo artículo 1.500 al decir que el consensual se perfecciona por el **sólo** consentimiento, dice implícitamente que los otros también lo requieren.

Lógicamente si sin el consentimiento no nace la obligación, un contrato real o uno solemne, no la producen aunque la cosa se haya entregado o aunque en la escritura se haya dicho que las partes se obligan. Lógicamente, también, la obligación que nace del contrato no va más allá de donde ha ido el consentimiento. En una palabra, éste es la medida de la obligación y lo que fija el alcance y el objeto de ésta. Encontrando pues, hasta qué punto ha ido aquel consentimiento habremos hallado qué obligación ha producido el contrato. A esto es a lo que tiende la interpretación.

En las sociedades poco adelantadas y en que el derecho es formalista los contratantes deben utilizar ciertas fórmulas determinadas, ciertos moldes; si han recurrido a ellos, los efectos que se producen son determinados y conocidos desde un principio; si no se ha usado de estas fórmulas y moldes su voluntad permanece inoperante. No así en las sociedades en que la autonomía de la voluntad es lo que rige en materia de contratos. Entonces, como ya no hay moldes, los particulares escogen la forma que mejor se adapte al objeto que persiguen. De aquí que los efectos de estos contratos no puedan fijarse de antemano a consecuencia de lo cual la interpretación cobra importancia, pues se trata de saber qué es lo que las partes han querido expresar en cláusulas oscuras, y lo que es más, qué es lo que han querido cuando han guardado silencio.

Por esto en nuestro derecho, que consagra la autonomía de la voluntad, es de gran importancia la interpretación. A dar normas que la faciliten dedica nuestro código civil el título 13 del libro 4o. Estas normas se dirigen al Juez y no a las partes, puesto que, como queda dicho, éstas pueden hacer de común acuerdo lo que a bien tengan, bien sea invalidar el contrato, bien darle cumplimiento y puesto que la interpretación que de él haga una sola de ellas, no tiene ningún valor por cuanto el contrato es un nudo de voluntades, cuyo efecto es precisamente ligar la una a la otra. En el caso con-

trario, es decir, cuando no están de acuerdo en cuanto al contenido del contrato, es cuando al juez incumbe la interpretación. Su misión es fijar el contenido de las cláusulas contractuales, poner en armonía las unas con las otras, atendiendo más a la intención que a lo literal de las palabras. En manera alguna el juez puede invalidar el contrato que según el artículo 1602 es ley de las partes.

De dos modos es, pues, la interpretación de los contratos: la que de ellos hacen las partes de común acuerdo o interpretación auténtica y la que hace el juez, o interpretación por vía judicial.

Al juez toca como queda dicho y repetido buscar en la interpretación del contrato la intención de las partes. Esta es un acto interno que necesita para ser conocido una exteriorización que bien puede ser la palabra escrita o hablada, bien pueden ser otros signos o señales. Sin esta exteriorización la intención no es objeto del derecho, pues permanece inoperante. El derecho no la reconoce, porque no tiene ninguna significación social. Son actos que nacen y mueren dentro del hombre y en nada tienen que ver con el derecho, pues éste requiere siempre más de un individuo. Pero si esto decimos de la intención que permanece oculta, muy otra cosa decimos de la que se manifiesta por signos, de la que sale al exterior y puede ser percibida por los demás. Esta, que sí tiene un significado social, sí es ya objeto del derecho. Cuando es la de obligarse, la ley la reconoce y le atribuye efectos jurídicos. Con todo, si la intención necesita de formas que pueden ser percibidas por los sentidos, hay que reconocer que estas formas no tienen valor sino porque van animadas de una voluntad que en ellas se manifiesta y que esa voluntad es el elemento esencial. Por consiguiente en la interpretación de los contratos se ha de hacer más caso de la intención de las partes que de su expresión. El juez, ante todo, debe tender a conocer el acto psicológico, esencia del contrato. No debe perder de vista que el signo, la exteriorización, no es otra cosa que el vínculo de que se han valido las partes para hacer penetrar en el mundo del derecho sus actos interiores y que por tanto, no puede atribuirse al signo otro valor. Este es el principio que consagra nuestro código civil en su artículo 1.618.

Otra teoría muy diferente a ésta es la seguida por el código civil alemán, teoría que, antes de pasar al estudio de nuestra propia ley, expondremos siguiendo al profesor Danz en su obra "Interpretación de los negocios jurídicos".

TEORIA ALEMANA SOBRE INTERPRETACION

“Hasta ahora, la interpretación de los negocios se ha entendido como una función análoga a la de la interpretación filológica, cuya finalidad es descubrir lo que quiso decir, lo que pensó una persona al emitir una declaración de voluntad. Nada más falso. El juez, en su función de intérprete, sólo tiene que preocuparse de ver cómo **entiende la generalidad** de las partes una determinada conducta, ya consista ésta en pronunciar palabras o en ejecutar ciertos actos o en guardar silencio; su misión es ver **qué sentido atribuye el comercio jurídico** a ese modo de conducirse. El juez ha de amparar el fin económico a que según ese análisis aspiran los hombres, fallando que se ejecute la obligación que resulta de eso. Y si procede así, el **efecto jurídico** que decreta se ajustará fielmente a los fines económicos perseguidos por las partes”.

“Este modo de interpretar sólo encuentra una excepción, determinada por el principio de la buena fe, y es cuando una de las partes sabía el sentido que daba la otra a su declaración de voluntad”.

En estos dos párrafos concreta este profesor el sistema de interpretación que el código civil alemán ha adoptado, sistema como acabamos de decir, opuesto al de nuestro código.

No atiende, pues, este sistema a la voluntad que es la que anima y da vida al negocio jurídico, sino a la expresión de que las partes al consignar esa voluntad, ya sea por palabras, ya por actos, se han servido.

El sentido atribuido a esta expresión no es el que las partes le han dado o han querido darle; es el sentido en que la generalidad de las gentes lo entendería en el comercio jurídico de la vida. Es ésta una presunción de que las partes al celebrar el negocio jurídico se expresaron como lo haría la generalidad de la gente y que en su expresión no se equivocaron.

“Para interpretar una declaración de voluntad, habrá de indagarse la voluntad real y no limitarse al sentido literal de las palabras”, dice el código civil alemán.

Este artículo significa que al atender a la interpretación de un negocio jurídico debe atender el juez, no al sentido literal de las palabras, sino que en cada caso ha de fijarse en las circunstancias que se exteriorizaron. A lo que tiende, pues, este artículo es a prohibir la interpretación ceñida meramente a la letra, pero en manera alguna a buscar la voluntad interna de las partes, a la cual habría

que volverle las espaldas de no ser conforme con la expresión en que la generalidad de las gentes la hubiera expresado.

De los medios de que el hombre se vale para expresar su pensamiento, si bien la palabra es el más conocido, no constituye el único. Al hablar por consiguiente de expresión de la voluntad, no se ha de tener en cuenta meramente las palabras habladas o escritas de que las partes se valieron para expresar su voluntad. Ha de tenerse en cuenta también otros actos que generalmente se entienden como declaraciones de voluntad. Además, las partes no siempre han previsto todos los casos que el negocio jurídico alcanza. Estos pueden ser innumerables y presentarse o no, según las circunstancias. En este caso habría también que interpretar lo que las partes hubieran querido contratar, lo cual se haría buscando lo que el común de las personas sensatas harían si se encontraran en el mismo caso.

Precisamente en estos casos en que con la interpretación se han de llenar los vacíos dejados por las partes, se ve cómo interpretar es un arte, dice Danz, que nada tiene que ver con la cuestión de la prueba de la existencia o inexistencia de un hecho, y es un arte **jurídico**, puesto que tiende a determinar los **efectos jurídicos** que han de producirse.

En nuestro sistema, interpretar un contrato es encontrar la voluntad interna de las partes. En el sistema alemán la interpretación consiste en encontrar la voluntad de la generalidad de las gentes que en el comercio de la vida se expresaría como lo han hecho los contratantes: es encontrar el acto psicológico que el común de la gente sensata habría revestido de esta manera, no importa que ese acto en manera alguna corresponda a lo que las partes han querido.

No es la función del juez, según esto, una función que consista en una especie de prueba sobre los actos de voluntad, como se hace en materia delictual. Consiste ella en determinar el efecto jurídico producido por la declaración de las partes, mas no por su voluntad.

El negocio jurídico, no es en el sistema de que tratamos un acto de voluntad como en nuestro código, sino "una declaración privada de voluntad que tiende a alcanzar un resultado **jurídico**, resultado que el derecho ordena que se produzca porque lo **quiere** el declarante".

Por otra parte los negocios jurídicos pueden existir sin la volun-

tad interna. Lo que sí necesita todo negocio, es una declaración de voluntad, pues sin ésta, sería imposible conocer su existencia. Las partes han de manifestar sus voluntades para que sean conocidas. De estas declaraciones, no de la voluntad, nacen derechos subjetivos y obligaciones, porque la ley reconoce a los particulares este poder. Las partes tienen derecho concedido por el derecho positivo, de adquirir los unos y contraer los otros. Pero este derecho de adquirir derechos y contraer obligaciones se lo concede la ley. Las partes al celebrar un contrato no intentan alcanzar un resultado jurídico. El que entra en un restaurante y pide una buena comida, el que pide prestado el paraguas a un amigo, porque llueve, "no pretende evidentemente, en su interna voluntad, adquirir algo simplemente imaginario, el crédito que nace de un contrato de **compra** o **arrendamiento**, etc., porque eso no le sirve para acallar el hambre o guarecerse de la lluvia".

Lo que verdaderamente se persigue es tener una buena comida, obtener el paraguas para no mojarse, en una palabra, un resultado económico. "La voluntad interna de las partes no persigue jamás un resultado jurídico".

Y no se puede decir que las partes, porque sea necesario hacer uso de alguna forma que la ley prescribe como necesaria para la validez de un contrato, persiguen un resultado jurídico. El que compra un bien raíz, se vale de la escritura, no para obligar al otro a entregarle la cosa, por obtener este derecho subjetivo, sino porque la adquisición de la cosa está subordinada a la escritura, sin la cual no puede llegar a ser suya. Saben las partes que para obtener este fin económico necesitan valerse de ciertas formas, pero no lo hacen de otro modo que el ladrón, que creyendo encontrar el dinero a mano, encima de la mesa, tiene que valerse de una ganzúa para abrir la caja y robarlo.

Todos sabemos que quien promete suele cumplir. En los contratos lo que pretende la parte que celebra es que la otra prometa cumplir una prestación económica. Solamente los juristas se dan cuenta de que al contratar nace una obligación; las otras personas ni siquiera piensan en ello; contratan por obtener la prestación que pretenden, pues la obligación que de allí nace no les interesa; nadie contrata con otro si sabe que para hacerle cumplir la prestación ha de tener que recurrir al juez.

Es el Estado el que hace nacer este resultado jurídico consistente en el derecho subjetivo por una parte y por la otra en la obli-

gación, pues sólo mediante él se puede alcanzar la efectividad de las prestaciones económicas. No es necesario para que este resultado llegue a existir que las partes hayan querido o no, que naciera. Ni siquiera influye el que las partes convinieran en el nacimiento de este resultado; él nace de **“suyo, por virtud de la ley”**, tan pronto como existe una declaración de voluntad encaminada a obtener fines económicos. Si la ley atendiera a la voluntad interna de las partes para ordenar o no el nacimiento de la obligación y del derecho, la mayor parte de las veces no nacerían, puesto que las partes al celebrar, sólo atienden a obtener una prestación económica y en manera alguna a obtener un resultado que no sirve para satisfacerles sus necesidades.

Mas como es a la declaración de voluntad a la que la ley señala estos resultados jurídicos y no a la voluntad interna, al acto psicológico, si de la declaración de voluntad aparece que no se persigue ningún resultado económico, entonces la ley no le fija ninguno. Así por ejemplo, la declaración de voluntad hecha por un actor en la escena, aunque es perfecta, de las circunstancias aparece claramente que no tenía por objeto fin económico ninguno.

Así, también, cuando de la declaración de voluntad aparece que no tiende a producir resultado alguno jurídico. Esto porque como de ella salen aquellos resultados que se conforman con su significación, claro está que si de ella no aparece provocado ningún resultado jurídico, no ha de engendrar ninguna obligación para las partes.

“La declaración de voluntad es **“la conducta de una persona que, según la experiencia del comercio social y apreciando todas las circunstancias, permite ordinariamente inferir la existencia de una determinada voluntad, aunque en un caso concreto resulte falsa esa deducción, es decir, aunque la persona de que se trate no tenga en realidad esa voluntad interna que de su declaración se infiere”**.”

Lo que se desprende de esta conducta en la vida jurídica ordinaria, lo que el común de las gentes entiende, por ella, es la voluntad a que los efectos jurídicos han de ajustarse. Si uno ha dicho comprar y otro vender, de allí nace el efecto jurídico consistente en la obligación de entregar la cosa para el vendedor, y el precio, para el comprador; y el derecho subjetivo de exigir el primero el precio y el segundo la cosa. Esto, porque en la vida de los negocios, estas palabras significan que las personas que las emplean han querido, adquirir el objeto vendido, la que dice comprar y el dinero la que dice vender. Bien puede ser, que en un caso concreto, la una haya

querido permutar, pero como no expresó esta palabra, y la obligación es adecuada a la expresión y no a la voluntad, lo que hizo fue obligarse a pagar en dinero el precio de la cosa.

Para que nazcan estos efectos jurídicos es, además, necesaria la capacidad. Por esto la declaración de un hipnótico no vale. En cambio el que quiere comprar una libra de café y dice un quintal, creyendo que significa libra, hace un contrato sobre un quintal.

La simulación en cambio, no tiene eficacia jurídica, porque del **estado general** se desprende claramente la realidad. No se debe tener en cuenta tan sólo el contrato principal sino el pacto accesorio que quita al principal toda eficacia. No deja de producirse, pues, el efecto jurídico porque falte una voluntad, mas porque de la declaración aparece que no ha de nacer la obligación. Asimismo las declaraciones de voluntad no serias, o sea sin intención de que produzcan obligación, no valen, pero no por esta falta de intención, sino porque de la declaración misma, según el conjunto de los hechos, no aparece esta intención. Así, por ejemplo, si el profesor de civil dice a sus discípulos que les da su casa de campo, bien se entiende que esta declaración es por explicar la donación.

La reserva mental no invalida el negocio puesto que el que la hace se niega a querer lo declarado conforme a su significación usual. Esto porque "toda declaración de voluntad constitutiva de negocio jurídico, produce normalmente los efectos jurídicos que corresponden al **significado usual** de las palabras".

Con esta teoría, dice Danz, no se pretende negar que detrás de la declaración de voluntad hay un acto interno la mayor parte de las veces. Sólo se pretende objetivar esta voluntad en su declaración. La razón de ello es que los hombres conocen los signos por los cuales se expresan y sobre todo el idioma de su país, pues se han levantado en esas costumbres, sobre todo en la del lenguaje. Ellos se sirven, pues, de esos signos para hacer conocer de otros sus pensamientos y sus deseos. "Así, si el legislador quiere que hagan nacer efectos jurídicos adecuados a su voluntad **interna**, nada mejor que disponer, como hace en el Nro. 242 Cod. civ. que se produzcan aquellos efectos jurídicos que correspondan al **sentido usual** de las palabras; de este modo conseguirá en millones de casos que nazcan precisamente los efectos que persigue la voluntad **interna** de las partes".

Como comparación de esta teoría con la seguida por nuestro código, destacamos a continuación los siguientes párrafos de la o-

bra del doctor Rafael Isaza Moreno, llamada "La Fuerza Obligatoria del Contrato".

"Con los necesarios correctivos, esta teoría de la declaración favorece los intereses del crédito, el cual reclama cierta seguridad en las transacciones. Pero en nuestro concepto, se llega al mismo resultado práctico con la doctrina tradicional del acto jurídico, que, partiendo de la idea de que es la voluntad en sí la que determina sus efectos, reconoce algunas desviaciones de este principio para favorecer el tráfico de buena fe. En efecto, la doctrina clásica admite que cuando uno de los contratantes emite dolosa o culpablemente una declaración disconforme con su voluntad real, no puede invocar esa disconformidad real para impedir que el acto produzca sus efectos. Esta solución, indispensable en la práctica para proteger al contratante que acepta la declaración, no carece de fundamento teórico. El derecho no sanciona la actividad de los particulares sino cuando persigue un fin social, cuando el resultado económico que se busca es como un elemento de la vida económica general y se armoniza con ella. Así como no presta su apoyo a los actos volitivos que no se exteriorizan, que no llegan a ser actos sociales, tampoco protege los que atentan contra los intereses comunes del comercio jurídico".

Y más adelante agrega:

".....nuestro Código Civil no solamente se adelantó a los desarrollos que los tribunales franceses habían de darle a la noción de la sustancia, haciéndola depender cada vez más de los móviles internos, sino que previó las recientes orientaciones que la teoría de la declaración ha venido tomando en la doctrina moderna, especialmente entre los autores alemanes. Qué significa, en efecto, decir que el error no vicia el consentimiento cuando recae sobre una cualidad accidental de la cosa, que para una de las partes constituye el motivo principal del contrato, sino cuando el carácter determinado de ese motivo, **ha sido conocido de la otra parte?** (artículo 1.511). Es como decir que el error en ese caso no debe ser tomado en consideración sino cuando versa sobre **un hecho declarado**. No exige que el hecho determinante haya sido previsto formalmente en el contrato; pero, en cierto modo, lo requiere como elemento tácito del acuerdo, so pena de no estimar el error que sobre él recaiga como causa de inhabilidad".

No estamos, pues, de acuerdo con esta teoría, que por otra parte es contraria a la de nuestro código y por tanto inaceptable en

bra del doctor Rafael Isaza Moreno, llamada "La Fuerza Obligatoria del Contrato".

"Con los necesarios correctivos, esta teoría de la declaración favorece los intereses del crédito, el cual reclama cierta seguridad en las transacciones. Pero en nuestro concepto, se llega al mismo resultado práctico con la doctrina tradicional del acto jurídico, que, partiendo de la idea de que es la voluntad en sí la que determina sus efectos, reconoce algunas desviaciones de este principio para favorecer el tráfico de buena fe. En efecto, la doctrina clásica admite que cuando uno de los contratantes emite dolosa o culpablemente una declaración disconforme con su voluntad real, no puede invocar esa disconformidad real para impedir que el acto produzca sus efectos. Esta solución, indispensable en la práctica para proteger al contratante que acepta la declaración, no carece de fundamento teórico. El derecho no sanciona la actividad de los particulares sino cuando persigue un fin social, cuando el resultado económico que se busca es como un elemento de la vida económica general y se armoniza con ella. Así como no presta su apoyo a los actos volitivos que no se exteriorizan, que no llegan a ser actos sociales, tampoco protege los que atentan contra los intereses comunes del comercio jurídico".

Y más adelante agrega:

".....nuestro Código Civil no solamente se adelantó a los desarrollos que los tribunales franceses habían de darle a la noción de la sustancia, haciéndola depender cada vez más de los móviles internos, sino que previó las recientes orientaciones que la teoría de la declaración ha venido tomando en la doctrina moderna, especialmente entre los autores alemanes. Qué significa, en efecto, decir que el error no vicia el consentimiento cuando recae sobre una cualidad accidental de la cosa, que para una de las partes constituye el motivo principal del contrato, sino cuando el carácter determinado de ese motivo, **ha sido conocido de la otra parte?** (artículo 1.511). Es como decir que el error en ese caso no debe ser tomado en consideración sino cuando versa sobre **un hecho declarado**. No exige que el hecho determinante haya sido previsto formalmente en el contrato; pero, en cierto modo, lo requiere como elemento tácito del acuerdo, so pena de no estimar el error que sobre él recaiga como causa de inhabilidad".

No estamos, pues, de acuerdo con esta teoría, que por otra parte es contraria a la de nuestro código y por tanto inaceptable en

nuestro derecho positivo, por cuanto hace más caso de la declaración de voluntad que de la intención, siendo así que si aquélla tiene algún valor es porque está animada por ésta. Se aleja, además, de la realidad, porque entiende la declaración como la entenderían las personas sensatas, en vez de estudiar en los contratantes mismos el valor de su declaración y buscar en ellos la intención con que verificaron el contrato.

NORMAS DE INTERPRETACION

Nuestro Código Civil, dedica el Título 13 del libro 4o., a dar al juez algunas normas de interpretación de los contratos.

Como es sabido, esta interpretación es una cuestión no de derecho sino de hecho. Las partes tienen libertad para contratar y el contrato es una ley para ellas; pero es una ley, en cuanto ellas han querido obligarse; así, pues, lo que importa fijar es a qué han querido obligarse, hasta dónde han concurrido sus voluntades. No más que hasta allí, el contrato es una ley.

Las normas de interpretación de nuestro código, fueron tomadas de las del código civil francés, que a su vez fueron sacadas de Pothier. Así, pues, nada mejor para ilustrar estas normas, que los ejemplos mismos que trae este autor:

“Artículo 1.618. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más bien que a lo literal de las palabras”.

Ejemplo: te arriendo un apartamento en mi casa, de la que yo ocupo lo restante; luego te hago un nuevo arrendamiento en éstos términos: te arriendo mi casa por tantos años, al precio estipulado en el contrato anterior. Tendrías por esto fundamento para pretender que te habría arrendado toda mi casa? No; puesto que si **mi casa**, en el sentido gramatical, significa mi casa entera y no un simple apartamento, no es menos claro que nuestra intención no ha sido otra que renovar el arrendamiento que antes teníamos y esta intención de la cual no se puede dudar, debe prevalecer sobre los términos del contrato.

Tiene lugar la aplicación de este artículo cuando la intención de los contratantes es distinta a la que significan las palabras empleadas. Como éstas no son sino un medio de que las partes se han valido para expresar su voluntad, no tienen más valor que el que toman de esta voluntad; así, pues, cuando no son conformes con

ella, son signos sin significado, a los cuales no debe prestarse atención. Ocurre esto cuando aparece de otra parte, claramente, una intención que no cabe en el significado de las palabras, intención que según dice el artículo, debe aparecer claramente. Es esto muy razonable, pues siendo las palabras el medio más eficaz de dar a conocer el pensamiento, a ellas debe estarse antes que a todo. Solamente la intención que les da vida es poderosa a quitársela; de ahí que únicamente cuando es evidente que no se contiene en ellas, pueda negárseles el valor, como en el ejemplo transcrito.

En aplicación de esta misma regla el juez no ha de hacer caso al nombre que las partes den al contrato, si de los términos de éste, de las cosas de su esencia, aparece que es un contrato distinto el que han celebrado las partes; así pues, si han dicho arrendamiento y es hipoteca, debe atenderse a ésta.

Además, los medios de que el juez dispone para conocer la intención de los contratantes, distintos al tenor literal del contrato, no siempre son contrarios a este tenor. Si algunas veces aparece de ellos que la intención verdadera no es la consignada en las palabras, muchas veces también, aparece que lo que éstas dicen lo corroboran estos otros medios. No son pues, lo literal, y los hechos y circunstancias que rodean el contrato, medios antagónicos y reñidos; antes bien, muchas veces éstos dan a conocer la intención que de la letra del contrato resulta oscura por un doble sentido o por una aparente contradicción. Son medios, por consiguiente, que las más de las veces se hermanan y complementan.

“Artículo 1619.—Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”.

Por ejemplo, dice Pothier, si un legatario vende al heredero por una suma sus derechos resultantes del testamento del difunto, no será excluído de pedir otro legado que se le hizo por un codicilo no aparecido hasta después de la venta.

“Artículo 1.620.—El sentido en que una cláusula debe producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”.

Ejemplo: en un acto de partición se ha convenido entre Pedro y Pablo que éste podría pasar por sus heredades; entiéndese por las heredades de Pedro, pues de otro modo la cláusula no tendría efecto, porque es claro que Pablo sin necesidad de esta cláusula, podía pasar por sus propias heredades.

El hombre siempre obra movido por un fin; por consiguiente no

es lógico suponer que obró no más que por obrar. Muchas veces no conocemos los fines porque obran los demás, pero sí sabemos que los persiguen. Así pues, si un acto interpretado de una manera no alcanza ningún fin y de otra sí lo alcanza, pudiendo dársele a este acto cualquiera de las dos interpretaciones, es más razonable que se le de la segunda.

Para fijar el efecto que tiene una cláusula se atiende al momento en que se celebró el contrato; así, en el ejemplo puesto antes, para Pablo pasar por la heredad de Pedro se ha fijado una condición suspensiva y mientras tanto la heredad de Pedro llega a ser de Pablo, la cláusula queda sin efecto, a pesar de lo cual tiene que interpretarse en el sentido que no lo tiene y no en otro, ya que cuando las partes estipularon, la cláusula sí podía llegar a producirlo.

Un acto cuyo carácter es dudoso, dice Baudry Lacantineri, debe ser interpretado en el sentido que permita considerarlo como válido más bien que en el sentido en que sería nulo. Cita a este respecto una jurisprudencia de un tribunal francés que en el caso de un acto enteramente escrito, fechado y firmado de puño y letra del causante que decía: "Yo dono a mi mujer todo lo que poseo en propiedad" declaró que era válido como testamento, ya que como donación era nulo, pues no se puede hacer donación de todos los bienes.

"Artículo 1621.—En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre a la naturaleza del contrato".

"Las cláusulas de uso común, se presumen aunque no se expresen".

Ejemplo: si te arriendo por nueve años mi predio rústico por mil francos, se deberá considerar que no es una suma de mil francos por todo el tiempo, sino de mil francos por año, pues es de la naturaleza del arrendamiento que el precio de los predios rústicos consista en una suma anual.

Si contrato con un mayordomo para mi finca y nada dijimos sobre el cuidado de los animales, pero ésta es una cláusula que se acostumbra poner en esta clase de contratos, el mayordomo estará obligado a este cuidado.

De la naturaleza de un contrato son aquellas cosas que no siendo esenciales en él, como el precio en la compraventa, se entiendan pertenecerle, dice el artículo 1.501 del código civil.

"Artículo 1622.—Las cláusulas de un contrato se interpretarán

unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor conven-
ga al contrato en su totalidad.”

“Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las
mismas partes y sobre la misma materia;”

“O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas am-
bas partes, o una de las partes con la aprobación de la otra parte”.

Si Juan vende a Pedro un caballo, y la cláusula que trata del
precio es oscura, pero en la que se habla de la forma del pago di-
ce que se pagará en contados de a veinticinco pesos cada uno, y en
otra cláusula se expresa que los contados son mensuales y se co-
menzarán a pagar al mes de la venta, de modo que al correr cuatro
meses el caballo esté totalmente pagado, la oscuridad de la primera
cláusula desaparece, porque interpretándola por las otras dos se en-
tiende que el caballo fue vendido por cuatro contados de a veinticin-
co pesos o sea por cien pesos.

Es natural que la interpretación del contrato se haga por la in-
terpretación armónica de sus cláusulas, porque éstas no son más que
partes del todo que se llama contrato, al cual integran mediante su
unión.

Podrán también interpretarse mediante otros contratos celebra-
dos entre las mismas partes y sobre la misma materia, porque es
natural que si no han variado las circunstancias tampoco haya va-
riado la voluntad de las partes, que suele atender a éstas.

La aplicación práctica que las partes hacen del contrato tiene
valor para su interpretación, porque demuestra el modo como éstas
han entendido el contrato; esta aplicación práctica equivale en cier-
to modo a la interpretación auténtica, interpretación que se ante-
pone a la judicial y que por consiguiente no debe ser desatendida
por el juez.

“Artículo 1623.—Cuando en un contrato se ha expresado un
caso para explicar la obligación, no se entenderá por sólo eso ha-
berse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los
otros a que naturalmente se extienda”.

Es tan sencillo este artículo que no necesita comentario. Don-
de podría presentarse la dificultad sería en saber si el caso verda-
deramente tiene por fin explicar la obligación, o restringir a ese so-
lo caso el alcance de ella; sabido esto lo demás es muy claro.

“Artículo 1624.—No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas
precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambi-
guas a favor del deudor.”

“Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.

Hay que tener en cuenta que esta regla es subsidiaria, que no se aplica sino cuando las anteriores no han sido suficientes para esclarecer el contrato. En general, en los contratos, cada cláusula se dicta por el estipulante, y por consiguiente, si no se explica claramente, es natural que se interprete contra él la duda que de su redacción resulte.

Con mayor razón si, como dice el artículo, la ambigüedad proviene de una explicación que debió darse por la parte que ha redactado la cláusula.

Es también natural que se interprete a favor del deudor la cláusula dudosa cuando no ha sido redactada por él o no proviene la duda de su culpa o descuido, porque la obligación es una limitación de la libertad; así, pues, es razonable suponer que se ha obligado a lo menos posible.

Con este artículo termina el título sobre interpretación de contratos. Como se ve, las reglas son sencillísimas, muy fáciles de entender; “Son claras, dice don Fernando Vélez, pero es difícil su aplicación”. Necesita el juez para aplicarlas, de todo el tino posible, del más completo conocimiento, no sólo del contrato, sino de las circunstancias en que se hizo, de las costumbres que haya al respecto, de los contratantes mismos.

Otros artículos hay en nuestra ley que hablan de la interpretación, como el 1127 del código civil, cuyo segundo inciso, con referencia a los testamentos, da una norma idéntica a la del artículo 1618, con referencia a los contratos y que por eso no comentamos.

Los artículos 1540 y 1541 se refieren tanto a la interpretación de la condición impuesta en un testamento como a la impuesta en un contrato. Dice el primero:

“La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes”.

“Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero, a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición si se entrega a la misma persona, y ésta la disipa”.

Este artículo está de acuerdo con el 1618, pues establece que

el modo como se ha de cumplir la condición es aquél que se conforme con la intención de las partes.

El artículo siguiente no se refiere al modo como se ha de cumplir la condición, como el 1540, sino a los hechos en que la condición consiste: dice así: "Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida". Es este artículo una excepción al principio que rige la interpretación de los actos civiles? Vimos cómo el anterior se ciñe a ese principio, en virtud del cual atiende a la intención y no a lo literal. No es probable, pues, que a renglón seguido, y en materia tan semejante, por no decir en una misma, el código haya aplicado un principio distinto. Lo que se ha querido evitar diciendo que el cumplimiento ha de ser literalmente en la forma convenida, es que la condición se cumpla por equivalencia y no **in forma específica**. Así lo demuestra el artículo del proyecto de código que decía: "Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma específica designada por el testador. Podrán, con todo, cumplirse de un modo equivalente cuando tal haya sido verosímelmente el ánimo del testador".

Así, si se pone por condición en un contrato la de dar a Pedro una casa, no queda cumplida la condición si se le da el valor para que la compre. Este cumplimiento de la condición en la forma literal convenida por las partes, supone que lo convenido por éstas es claro, que no necesita interpretación. Por consiguiente, el artículo 1541 no va en nada contra la norma del 1618.

El artículo 1603 del código civil, dice: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella".

Con este artículo queda abolida en nuestro derecho la distinción que existía en el Derecho Romano, entre los contratos de derecho estricto o sea aquellos que no obligaban sino a lo que en ellos se decía y en los cuales había que atender a la extensión de la fórmula, para determinar el alcance de la obligación, y los contratos de buena fe que eran los que obligaban a todo lo que emanaba de ellos, ya por la naturaleza del contrato, ya por la costumbre, ya por la ley.

En nuestro derecho no hay contratos sino de buena fe; de aquí la importancia de la interpretación que en los de estricto derecho, o no tenía cabida o era muy restringida, porque la ley les señala-

ba sus resultados precisos, y fijos. No así en los de buena fe, en que se atendía a la intención de las partes y en los cuales, por consiguiente, había de hallarse esta intención.

Ahora para terminar estos breves comentarios a las normas de interpretación, pasemos al código de comercio, para indicar no más, algo de lo que a este respecto se encuentra en él.

Dice el artículo 182: "Los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modos de extinguirse, anularse o rescindirse, y su prueba, son aplicables a los contratos y obligaciones mercantiles, salvo las modificaciones que establecen las leyes especiales del comercio".

De acuerdo con este artículo, la interpretación de los contratos mercantiles ha de hacerse en conformidad con las normas que hemos visto en este capítulo. El juez no ha de hacer diferencia en la interpretación de un contrato mercantil y uno civil, mientras la ley especial del comercio no la establezca; la intención de las partes, que es la norma principal en la interpretación, tiene cabida en unos como en otros.

Con todo, como al interpretar un contrato debe tenerse en cuenta la costumbre y ésta es muy distinta según se trate de negocios civiles o comerciales, se sigue que de un contrato celebrado entre comerciantes y otro entre personas que no lo son, se pueden inducir diversas obligaciones aunque los contratos sean idénticos, obligaciones que nacen no propiamente de lo expresado entre las partes, sino de la costumbre a que dichos contratos se reputan sometidos.

Este modo de interpretar el contrato de acuerdo con los usos y costumbres, está consagrado en el artículo 4º del código de comercio que dice:

"Las costumbres o los usos mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, e interpretar los actos y convenciones mercantiles".

Como más adelante trataremos de este tema, nos abstenemos de hacerlo aquí más largamente.

COSTUMBRE

El artículo 1618, al ordenar al juez que en la interpretación de los contratos, conocida claramente la intención de las partes debe

estarse a ella más bien que a lo literal de las palabras, admite que el juez puede llegar al conocimiento de la intención por otros medios distintos de las palabras de que las partes se han servido para contratar; todavía más, que cuando estos medios producen un conocimiento claro de la intención, el juez debe atenerse a lo que de ellos resulta aunque su sentido sea contrario al de las palabras empleadas. La costumbre, muchas veces es uno de estos medios.

Es éste un modo de obrar a que se ciñe la generalidad de las personas de un lugar o de cierta clase. Por ejemplo: es costumbre de Medellín el ir a misa los días de fiesta religiosa porque la generalidad de la gente de Medellín va a misa esos días; asimismo, es costumbre de los marineros embriagarse cuando llegan a tierra, porque la generalidad de ellos así obra. Cuando oímos decir que en tal lugar o entre cierta clase de personas hay una costumbre, entendemos que las personas de ese lugar o esa clase de gente tienen, en el modo de obrar, algo que es uniforme y común a la generalidad de ellas. Si alguna de esas personas obra de manera distinta, decimos entonces, no que ya no existe la costumbre, sino que esa persona se aparta de ella; a pesar de eso, la costumbre permanece, pues la constituye no una universalidad, sino una generalidad, que no es destruida por las excepciones. Ahora bien, excepción es lo que no es común, lo que es raro, lo que se aparta de la generalidad y por consiguiente, quien para buscar el modo de obrar un individuo se atiene a la costumbre, lleva más probabilidades de acertar que quien, apartándose del dato que ella le da, quiere encontrar la excepción. Por esto la costumbre es para el juez un auxilio en la interpretación de los contratos. El legislador, que es sabio, no la ha desdeñado; antes la ha colocado a la altura de la ley. Dice el artículo 2 del código de comercio: "Las costumbres o los usos mercantiles tendrán la misma autoridad que la ley, siempre que no la contrarién expresa o tácitamente.....". El 4 del mismo código dice: "Las costumbres o los usos mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, e interpretar los actos y convenciones mercantiles"; el artículo 8 del código civil al decir que la costumbre no tiene fuerza contra la ley, implícitamente se la reconoce cuando no es contrario a ésta. El mismo código, en el contrato de arrendamiento, artículo 1998, se refiere a ella cuando dice que se entiende por reparaciones locativas, las que según la **costumbre**, son de cargo de los arrendatarios; y cuando en el título sobre la interpretación de los contratos, artículo 1621,

dice que las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen; por cláusulas de uso común entiendo las acostumbradas.

No debe la ley desatender la costumbre, antes ceñirse a ella y acatarla, no olvidando que muchas veces en ella tuvo su origen. A la ley toca dirigir y ordenar la sociedad; en ella mejor que en nada, se manifiesta su cambio y su desarrollo. La sociedad está constituida, por decirlo así, de costumbres; la mayor parte de los actos del hombre que vive en sociedad, sobre todo en los que tienden a relacionarlo con los demás, entra en gran parte la costumbre. Podríamos decir, que un idioma determinado, no es otra cosa que una costumbre que tienen los que lo hablan de llamar cada cosa con un nombre determinado.

Se comprende pues, qué importancia tiene la costumbre como medio auxiliar para la interpretación de los contratos. Sirve no sólo para fijar el valor que las partes han dado a cada palabra, sino también para determinar hasta dónde han querido obligarse las partes en lo no previsto, como lo veremos en algunos ejemplos.

Si dos personas que viven en una misma ciudad y tienen la misma profesión, por ejemplo, carpinteros, hacen un contrato sobre unas **cerraduras** y luégo no se ponen de acuerdo sobre qué es **cerraduras**, el juez para interpretar sobre qué objeto ha recaído el contrato, ha de averiguar qué sentido tiene esta palabra en el lugar en que se efectuó el contrato y entre las personas contratantes.

Si encuentra que el significado que a esa palabra se acostumbra dar en ese lugar y por esa clase de gente, es el de puertas, de modo que al contratarse tantas cerraduras lo que se quiere decir, es tantas puertas, ha encontrado por medio del uso o la costumbre, que el objeto sobre que se quiso contratar son puertas y no otra cosa, porque no es verosímil que dos individuos que viven en el lugar, no sepan el significado de las palabras propias de su oficio, que allí se acostumbran. El contrato, pues, se refiere a puertas y no a lo que llamamos chapa, que es lo que en buen castellano significa cerradura.

La costumbre tiene cabida unas veces para determinar el alcance y significado de las palabras como en el ejemplo anterior; otras para aclarar el alcance de la obligación misma, como en el ejemplo que pondremos.

Mando a hacer un vestido a un sastre de Medellín, y éste me lo entrega sin aplanchar alegando que la palabra hechura no comprende tal cosa porque entonces podría decirse cada vez que el ves-

tido se ajara que no estaba acabado de hacer, lo cual no es así. Yo le contesto que en verdad, dicha palabra no tiene ese alcance, pero que sin embargo él está obligado a aplancharlo porque esto entraba tácitamente en el contrato.

Como no logramos ponernos de acuerdo, vamos al juez. Este dice: de las palabras mismas del contrato no se saca que el sastre tenga la obligación cuyo cumplimiento se pide; las partes mismas están de acuerdo en que nada se habló de aplanchar, pues este acto según ellas lo dicen no queda comprendido en la palabra "hechura". Con todo, atendiendo a la intención y dejando el tenor literal, encontramos que en todos los contratos idénticos a éste se entiende incluida la obligación que se reclama, no obstante no hablarse nunca de ella. Siendo, pues, ésta la costumbre, que es lo general, es natural suponer que las partes, que la conocían, se sometieron a ella, ya que no expresaron nada en contrario. Así, pues, de la costumbre se saca la intención, esencia del contrato, a la cual hay que atenerse.

Si una persona alquila una casa para vivir en ella, pero en el contrato nada se ha dicho sobre el pago de agua, luz y teléfono y en el lugar del contrato es costumbre uniforme y reiterada que estos servicios los pague el inquilino, es lo más acertado juzgar que la intención de los contratantes ha sido la de seguir la costumbre, ya que costumbre de un lugar es lo que la generalidad de las personas de ese lugar suele hacer. Si al contrario, es el acreedor el que acostumbra pagar el agua, la luz y el teléfono, interpretando el contrato por medio de la costumbre, es a éste a quien el pago corresponde.

Hay además de las costumbres de un lugar, las costumbres de un individuo particular y si aquéllas prestan una ayuda para interpretar la voluntad de todas las personas de ese lugar, éstas prestan ayuda para interpretar la del individuo cuya es la costumbre.

Así, por ejemplo: en el comercio de tal ciudad, se acostumbra, entre comerciantes, un mes de plazo para el pago de las mercancías compradas. Si un comerciante de esa plaza vende a otro diez piezas de género y nada se dice acerca del pago, es lo natural creer que se ciñen a la costumbre. Pero resulta que hace diez años que Juan viene comprándole a Pedro las mercancías de que surte su almacén; durante todo este tiempo, Pedro, rompiendo la costumbre del lugar, da a Juan no uno sino tres meses de plazo, para el pago de lo que compra y Juan, aprovechándose de este plazo, no paga

nunca hasta su vencimiento. Si Juan realiza una compra a Pedro y nada se dice sobre el pago, parece claro que las partes han contratado en las mismas condiciones que antes y mientras no se pruebe lo contrario, el juez, por la costumbre observada anteriormente, encuentra motivos para creer que el plazo concedido es el de tres meses.

El artículo 1622 del código civil dice que las cláusulas de un contrato podrán interpretarse por las de otros contratos entre las mismas partes y sobre la misma materia. Esta norma que da el código mismo, tiene aplicación en el caso anterior.

La costumbre, como medio de interpretación es traída no sólo por la ley y por el juez, sino por las partes mismas. Muchas veces éstas en la imposibilidad de prever las circunstancias en que el contrato ha de ejecutarse o las situaciones a que éste puede dar lugar, estipulan ceñirse a la costumbre. El juez, por consiguiente, al interpretar dichos contratos, no echará mano de ésta en busca de la intención solamente, sino en cumplimiento de la misma intención.

CIRCUNSTANCIAS

Asímismo deben tenerse en cuenta las circunstancias del caso, para conocer por medio de ellas la intención de las partes. El tan citado artículo 1618, al decir que se ha de atener el juez a la intención, más que a lo literal de las palabras, da también cabida a estas circunstancias en la interpretación de los contratos.

Qué definición podríamos dar de estas circunstancias? A este respecto dice Danz. "Es imposible, naturalmente, dar una definición de estas circunstancias del caso concreto, porque se resiste a ello la infinita e incesante variedad que la vida ofrece; podría acaso decirse que estas circunstancias que el juez ha de observar forman el **ambiente general** del caso, pero nada saldríamos ganando con esto".

Estas circunstancias son hechos que deben establecerse o por la confesión de la parte o por medio de prueba. Una vez conocidas se pasa de ellas a la interpretación.

Sabido es que las circunstancias determinan muchas veces nuestros actos y que éstos suelen tener un valor diferente en diferentes circunstancias. Un abrazo que damos a un amigo cuando acaba de morir su madre, significa que le damos el pésame; muy al contrario, si lo abrazamos cuando acaba de llevarse un premio en

un reñido concurso, significa que lo felicitamos. Una misma acción, pues, significa dolor o alegría, por las circunstancias en que se lleva a cabo. Por esta razón en la interpretación de los contratos, en que se trata de hallar la voluntad de las partes manifestada siempre en algunas circunstancias, no se pueden desechar éstas, sin perder en esa interpretación una poderosa ayuda. Ya dijimos cómo el artículo 1618 le da cabida. Nuestros códigos civil y de comercio también lo hacen: el segundo en el artículo 222, donde dice: "Siempre que la cosa vendida a la **vista** sea de las que se acostumbra comprar **al gusto**, la reserva de la prueba **subintende** de derecho, e implica la condición suspensiva si la cosa fuere sana y de mediana calidad, a menos que resulte de las **circunstancias** o de los términos del contrato que la intención de las partes ha sido celebrar un contrato puro".

Si el contrato es o no condicional, en el caso contemplado por el artículo transcrito, depende de la intención que al celebrarlo han tenido las partes. El medio de llegar a conocer esta intención, según el mismo artículo, es los términos del contrato o las circunstancias en que fue celebrado. El juez, por consiguiente, mediante estas circunstancias, ha de decidir si el contrato fue o no celebrado bajo condición suspensiva. Si fue celebrado bajo esta condición, y resulta que la cosa materia del negocio no es sana ni de mediana calidad, no hay compraventa. En cambio si de las circunstancias aparece que no fue celebrado bajo condición sino pura y simplemente, entonces hay compraventa. De aquí vemos qué importancia tienen las circunstancias, pues por ellas se llega muchas veces a saber si hubo o no convención. No dice el artículo qué circunstancias son las que dan a conocer la intención de las partes, luego todas aquéllas, por donde se pueda conocer la intención de las partes, son aprovechables.

Un caballo de silla es uno de estos objetos que se acostumbra comprar al gusto. Tenemos en cuenta al negociarlo, el color, la figura, la edad, los bríos, el paso, los resabios, etc. Juan pasa montado en el suyo y Pedro dice: te compro ese caballo. Juan se lo vende. Resulta después, que el caballo no es ni sano, ni de mediana calidad; le dan calambres a poco andar, es resabiado y no tiene paso de animal de silla, sino de carga. Según el artículo citado, Juan tiene obligación de recibir de nuevo el caballo y devolverle el precio a Pedro, pues no aparece ni de los términos ni circunstancias del contrato que éste haya querido celebrar un contrato puro. Pero re-

sulta que Pedro y Juan son herederos de Antonio y conocen el testamento, en el cual se ha ordenado a Pedro comprarle a Juan el caballo para pagárselo como legado a un sobrino de Antonio. Es ésta una circunstancia que da a conocer que la intención de Pedro era no más que la de cumplir con el legado que consistía en dar al sobrino de Antonio ese caballo y no otro; por consiguiente, la compra del animal según las circunstancias, aparece hecha pura y simplemente y no bajo la condición suspensiva de que el animal fuera sano y de mediana calidad, pues no tenía ningún objeto en probarlo siendo así que por malo que fuera el animal, no cumpliría el legado sino comprándolo y dándolo al sobrino del difunto Antonio.

El artículo 1693 del código civil, también da cabida a estas circunstancias: "Para que haya novación, dice, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar...."

El 2226 del mismo código dice: "Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las **circunstancias**, fijar un término".

Tanto estos artículos como el citado atrás del código de comercio hablan de la declaración y de las circunstancias, como de cosas que dieran a conocer separadamente la intención. Así suele ocurrir muchas veces, por ejemplo, cuando de lo declarado aparece una intención y de las circunstancias otra; o cuando callan las partes acerca de algo que las circunstancias dan a conocer; o cuando una y otra cosa, son tan claras, que cada una de por sí, da a entender lo que han querido las partes. Pero muchas veces no ocurre así y es cuando para entender el sentido de lo declarado es necesario echar mano de las circunstancias, y en que, según éstas, las palabras pueden tener un valor diferente. Entonces circunstancias y declaración no pueden separarse.

Estas circunstancias pueden ser múltiples: pueden ser, por ejemplo, el lugar en que se digan esas palabras, o las relaciones de las personas que hablan, etc. Veamos ejemplos.

Si yo digo, hágame el favor de darme El Quijote, significa esto que quiero que me entreguen el libro. Ahora bien, qué intención tengo yo al pedir este libro? Qué intención tiene la persona que me lo entrega? Esto se puede fijar por las circunstancias. Si yo entro a una librería y le digo al librero: Hágame el favor de darme El Quijote; del lugar que es destinado a la venta de libros, del oficio del librero que es el de venderlos, de los avisos que he visto en los pe-

riódicos, etc., se desprende que mi intención es la de comprar y la del librero la de vender. Mis palabras, pues, quieren decir: Hágame el favor de venderme El Quijote; si, por consiguiente me llevo el libro, estoy obligado a pagar el precio. En cambio, si digo aquellas mismas palabras, no en la librería sino en la biblioteca de la Universidad, mis palabras tienen un distinto valor; demuestran otra muy distinta intención de la parte del bibliotecario y de la mía, intención que se saca del lugar en donde las he pronunciado. El fin de esta biblioteca es prestar los libros y por consiguiente, su objeto es no celebrar compraventas, sino comodatos. De aquí que si me llevo El Quijote, el bibliotecario tiene derecho a reclamármelo pasado cierto tiempo, pero no el de cobrarme su precio. Con todo, son unas mismas palabras las que han servido para celebrar el mutuo y la compraventa.

La relación entre las partes: va un individuo a una venta de frutas y pide una naranja. El ventero se la da. De las circunstancias se desprende que lo que se ha celebrado es una compraventa. El ventero tiene las naranjas para la venta; él se ocupa en vender en aquel lugar a todo el que va a comprarle; el hecho, pues, de pedir una naranja, implica una intención de comprar. Pero supongamos que el que pide la naranja no es ya una persona cualquiera sino el hijo del ventero. En este caso, es más natural suponer que la intención no ha sido la de celebrar una compraventa, sino la de pedir un favor de los que los padres de un modo gratuito, suelen prestar a los hijos.

Esta circunstancia que consiste en la relación de las personas contratantes la tiene en cuenta el código civil de una manera expresa: en el artículo 2245, dice: "Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante".

"Este permiso podrá a veces presumirse, y queda al arbitrio del juez calificar las **circunstancias** que justifiquen la presunción, como las **relaciones de amistad y confianza** entre las partes".

"Se presume más fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso".

De acuerdo con este artículo, el juez, apreciando el grado de intimidad entre dos amigos, podrá interpretar si el contrato de depósito celebrado entre ellos, confiere al depositario el usar el caballo materia de ese contrato, o no.

La profesión del individuo en relación con el servicio prestado.

Si sufro de un dolor que no se me calma sino con una inyección y llamo para que me la ponga a un vecino mío que es médico, es claro que le debo pagar. El presta esta clase de servicios porque se los remuneran y así lo hacen los de su profesión y eso lo sabemos todos; por eso yo debo pagarle, pues al llamarlo, quise arrendar sus servicios. Pero una noche el médico mi vecino no está en su casa y entonces llamo a otro vecino mío que es abogado, el cual me pone la inyección. En este caso parece que no ha habido arrendamiento sino un servicio que se ha prestado gratuitamente, ya que los abogados no hacen estos actos por negocio como los médicos.

En el primer caso, para que no hubiera arrendamiento de servicios, debió expresarse por las partes que la intención del médico no era la de prestar ese servicio con el fin de que se lo remuneraran y por la mía, que no tenía intención de pagarla. Al contrario, para que naciera en el otro caso la obligación de pagar los servicios era necesario que se expresara por una y otra parte, la intención de pagar y de cobrar respectivamente, pues las personas que no ejercen la medicina, ordinariamente no cobran estos favores.

Cada caso está envuelto en multitud de circunstancias. Unas veces todas ellas llevan a una misma interpretación y lo que parece sacarse de la una es confirmado por la otra hasta producirse la certeza. Otras veces por el contrario, la intención que de una aparece, es incompatible con la que de otra se desprende. Por eso es difícil la interpretación de los contratos, a la cual sólo se puede llegar, no sólo con el conocimiento de los hechos sino de las partes mismas. Si se quiere es preciso ahondar en la psicología de éstas. Así lo requiere el sistema de interpretación que señala nuestro código, el cual no se atiene a la mera declaración de voluntad como lo hace el alemán, sino que más allá de ésta, va a buscar el acto interno, el principio volitivo que la anima. Por esto las circunstancias en que se efectúan los contratos que hemos puesto por ejemplos, tienen valor, en cuanto nos conduzcan a encontrar la intención de los contratantes, no en cuanto sirvan para integrar la mera declaración de voluntad.

INTERPRETACION DE LA LEY

Antes de terminar estas páginas, señalaremos brevemente algunas de las diferencias y semejanzas que existen entre la interpretación de la ley y la de los contratos.

La ley, como los contratos no es siempre clara y por consiguien-

te, también requiere interpretación. Ahora bien, qué es la interpretación de la ley? **“Es entenderla con verdad y rectitud según el texto y la razón”**. A este entendimiento conduce el estudio de varios elementos que el legislador, si es sabio como se le supone, no ha podido desatender al dictar las leyes. **Uno de estos elementos es el gramatical**, o sea, el estudio de las palabras y giros de que el legislador se ha valido al dictar las leyes; pues si éstas son su pensamiento, claro está que no podemos desatender los signos en que este pensamiento se encierra. **Otro es el lógico** que consiste en atender a las diferentes partes de que la ley se compone, para hallar la debida armonía que entre ellas debe haber, ya que no es lógico suponer que el legislador se haya contradicho. **Otro es el histórico**, elemento que atiende al estudio de los motivos que el legislador tuvo en cuenta para dictar las leyes y a las fuentes en que se inspiró para ello. **Otro es el sistemático por medio del cual estudiamos los principios** a que en determinada materia se han ceñido las leyes, principios que al dictarlas debe haber tenido en cuenta el legislador y que por consiguiente nos dan a entender el sentido de la ley.

A veces uno de estos elementos, a veces todos combinados, nos conducen a descubrir el pensamiento del legislador cuando éste no lo ha consignado de una manera clara en la letra de la ley.

El estudio de ésta no es, pues, estudio fácil y sencillo sino labor ardua y complicada que requiere penosos esfuerzos y verdaderas dotes de intérprete. Solamente así se llega a saber las leyes que dice don Alfonso el Sabio **“non est tan solamente en aprender las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento”**.

De la recta interpretación de la ley depende su recta aplicación y no aplicarla rectamente y conforme a razón por obra de una mala inteligencia, es lo mismo que prescindir de ella, puesto que no hallándose su sentido verdadero, se desatiende el fin que el legislador ha perseguido; aun más, es erigirse el intérprete en legislador mismo, ya que no otra cosa es darle a su propia concepción la fuerza de la ley.

Resalta, pues, la importancia de una interpretación exacta, tanto más importante en la ley que en el contrato, cuanto aquélla es de carácter público y abarca un extenso campo, mientras éste no afecta sino a las partes contratantes.

Además “el orden jurídico positivo de un país dado, jamás se satisface con los preceptos de sus leyes escritas” y por consiguiente es necesario desenvolver todo su contenido, extenderlas, ha-

llar sus principios y abarcar con ellas el mayor campo que sea posible, siempre sin desvirtuarlas, pues no se trata de torcer la intención del legislador, sino de darle toda su plenitud.

La interpretación de la ley que en muchos puntos se hace de una manera similar a la de los contratos, se hace en otros de manera radicalmente distinta. Tanto lo uno como lo otro es muy lógico, ya que por una parte la ley y el contrato se asemejan en ciertos aspectos y difieren en otros totalmente.

“La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura de una manera general, sólo corresponde al legislador”, dice el artículo 25 del código civil.

“Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por **vía de doctrina**, en busca de su verdadero sentido así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares”, dice el 26 del mismo código. Es, pues, de tres maneras la interpretación de la ley: la que hace el legislador con autoridad y de una manera general; la que hacen los jueces y funcionarios por vía de doctrina, en los casos que se presentan; y la que hacen los particulares de acuerdo con su criterio para acomodarse a la ley.

La primera de estas interpretaciones la podemos comparar a la que de los contratos hacen las partes de común acuerdo. Así como la ley es la voluntad del legislador, el contrato es la voluntad de las partes; la obligatoriedad de la una y del otro emana del poder de sus autores; lógicamente, si éstos tienen capacidad para producir la ley y el contrato, respectivamente, deben tenerla para señalar el sentido de estos actos que nadie mejor que ellos puede conocer, pues son su voluntad por ellos mismos manifestada. De aquí que esta interpretación tenga el mismo valor y la misma fuerza que la ley y el contrato interpretados, que sea una misma cosa con ellos. En cambio, la que el juez puede hacer es subsidiaria, es decir, siempre que sus autores no la hayan hecho, pues en este caso esta interpretación se impone al juzgador. En aquellos puntos en que el legislador dijo: esta ley tiene este sentido, no puede el juez atribuirle otro, como tampoco puede en el contrato, cuando las partes se hallan de acuerdo, disponer cosa distinta.

Esta interpretación auténtica de las leyes y contratos tiene tanta autoridad que se confunde con la misma ley y el mismo contrato, precisamente porque emana de los mismos autores de éstos.

El legislador es el congreso; los contratantes, las partes que han celebrado el contrato; así, pues, de ellos y no de otra persona ha de ser la interpretación, para que tenga esta fuerza. Una interpretación que pertenezca a un solo miembro del congreso, no tendría el mismo valor que la que emanara del congreso mismo en forma de ley. El legislador no es cada uno de los representantes, sino el número de ellos que sea necesario, según la Constitución, y no reunidos como quiera, sino con los requisitos que la misma Constitución señala. De la misma manera la interpretación del contrato, hecha por una sola de las partes, no tiene el mismo valor que la que se hace por ambas, pues el contrato no resulta de una y otra voluntad, separadamente, sino del concurso real de las dos.

La segunda manera de interpretación, o sea la que hacen los jueces y funcionarios, en *vía de doctrina y en busca del verdadero sentido, tiene también lugar, a su modo, en los contratos*. Para una y otra da normas al legislador, normas que compararemos a vuelta de unos pocos párrafos.

Ya dijimos que esta interpretación tiene lugar a falta de la auténtica y cuando el sentido de la ley no es claro, pues siéndolo, no hay más que acatarlo.

La interpretación que de la ley hacen los jueces y funcionarios no es uniforme, ni podía serlo, ya que cada uno la hace conforme a su criterio y conocimiento y en casos aislados, no de una manera general como el legislador. No es, por consiguiente, obligatoria sino en el caso a que se aplica y a ella no tienen que someterse sino las personas comprendidas en él. Sobra decir que la interpretación que del contrato hacen los jueces, no tiene efecto sino en el caso particular, puesto que un contrato no tiene un carácter general como la ley, sino que de suyo es un caso particular.

La interpretación que de la ley hacen las personas en su carácter privado no tiene otro valor que el una opinión; no conllevan ninguna obligatoriedad; a esta interpretación en materia legal, podemos comparar la que en materia contractual hace una sola de las partes, que si no es confirmada por la otra no tienen ningún valor.

Pasemos ahora a las normas que el código civil da al juez para la interpretación de la ley y de los contratos.

A este respecto hay dos reglas completamente distintas y que de referirse a una misma cosa serían contradictorias. Una se refiere a la ley y otra al contrato.

El artículo 27 del código civil dice: "Cuando el sentido de la

ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión **oscura** de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

El 1618, del mismo código, dice: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

Con sólo contraponer estos artículos se ve de manera clara y distinta el criterio diferente que aplica la ley a la interpretación, según se trate de ella misma o del contrato. En el primer caso si el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal; en el segundo, aun siendo claro, se desatenderá éste si se conociere claramente por otra parte que la intención es distinta de la que aparece del tenor literal. Es decir, que apareciendo del tenor literal de la ley y del tenor literal del contrato un sentido claro, tendría que aceptarse forzosamente el primero, en tanto que el segundo podría rechazarse si claramente apareciera de fuente distinta que la intención de las partes no es la consignada en la letra del contrato. Equivale esto a decir que la ley que es clara es ininterpretable, aunque sea torpe y falta de equidad y que el contrato es siempre interpretable a pesar de lo claro de su sentido, pues la ley admite que la intención de las partes pudo ser distinta.

Cuándo ocurre entonces la interpretación de la ley? Lo dice la segunda parte del artículo 27 transcrito, al expresar que bien se puede para interpretar una expresión oscura, recurrir a la intención o espíritu de la ley claramente manifestado en ella o en su historia.

A qué se debe este diferente criterio entre las dos interpretaciones? Trataremos de decirlo en seguida. Ya expresamos que si entre la ley y el contrato hay semejanzas también hay marcadísimas y esencialísimas diferencias, las cuales resultan, no solamente del contrato y la ley en sí mismos, sino también de sus autores.

La ley, según la define el artículo 4 del código civil, “es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución nacional”.

El contrato es, según el artículo 1495 “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Este acto, según el artículo 1494, y el 1502, es una declaración de voluntad.

Ambos, pues, la ley y el contrato son declaraciones o manifestaciones de voluntad; la ley, de la voluntad soberana; el contrato, de la de las partes. La primera tiene que ser manifestada en la forma que manda la Constitución nacional y no en otra cualquiera; asimismo el contrato, en ocasiones, tiene también que guardar ciertas formas, como, por ejemplo, la compraventa de inmuebles, que para que valga ha de hacerse por escritura pública.

Ahora bien, como la voluntad soberana es aquella que no tiene otra que la iguale ni la supere, sino que ella es superior a todas, se sigue que debe ser respetada y acatada de una manera especialísima. No conviene que cuando esa voluntad aparece con claridad se ponga en tela de juicio, porque esto se prestaría para torcer su intención y desatender sus mandatos, so pretexto de obedecerla. No es tampoco conveniente que la ley dejándose traer y llevar sea manoseada por cuantos quieren con mala intención y torcido criterio adaptarla a sus intereses particulares.

Sabe muy bien el legislador que en ocasiones el sentido claro que resulte del tenor literal de una ley puede no ser el que tuvo en mientes al dictarla sino otro muy distinto. Con todo, considerando que estos casos son relativamente pocos y que mucho mayor sería el mal que resultaría de dar a torcer el brazo la ley y andar sometida al mal criterio y a la peor conciencia, que de equivocarse ella misma algunas veces, prefirió más bien que no se interpretara cuando su sentido fuera claro. Cuanto más que dejó campo a la interpretación, y no poco amplio, al permitir que se hiciese en caso de obscuridad.

En efecto, no sólo porque en la mayor parte de los casos particulares se acierta mejor, ateniéndose al sentido claro de la ley que desatendiéndolo por andar en busca de su espíritu; sino también, porque de obedecer la ley errada resulta menor mal que de desobedecerla, es conveniente que acate su diáfano sentido sin entrar a interpretarlo, como dispone el artículo 27.

El legislador se presume sabio aunque no lo es y está sujeto a equivocaciones, porque de lo contrario todo el que tuviera autoridad para interpretar sus disposiciones, se creería con derecho a enmendarle la plana. Esta presunción, a mi entender, está consagrada en la primera parte del artículo 27, parte que equivale a decir que el legislador no se equivocó al expresar claramente una idea.

Para la interpretación de los contratos no existen estas razones; las graves consecuencias que trae la violación de la ley no las

trae la violación del contrato, porque éste no tiene un carácter público como aquélla, sino meramente privado y por consiguiente su violación no acarrea a la sociedad los mismos perjuicios; en atención a esto la ley ha dado más amplitud a la interpretación del contrato que a la suya propia.

Así, pues, si lo esencial en el contrato es la intención de las partes; si la obligación no nace sino en la medida de esta intención, nada más lógico y natural que ante todo se busque ésta.

Además, aunque el legislador no es sabio como se le supone y muchas veces puede equivocarse y en efecto se equivoca, **tiene, con todo, una marcada diferencia con el contratante en cuanto a ilustración.** El legislador por regla general es ilustrado; tiene conocimientos más o menos profundos sobre el idioma en que dicta sus leyes y por esto es natural suponer que el sentido que aparece en ellas corresponde a su pensamiento. En cambio, el contratante, en innumerables casos, no posee esta ilustración y de allí que a su expresión no se le atribuya el valor que a la expresión de la ley sino que muchas veces se desatienda ésta para buscar en otra parte la intención verdadera.

Pero la ley es prudente y si ordena al juez atenerse a la intención más bien que a lo literal, no le permite hacerlo a humo de pajas, sino cuando esta intención aparece claramente.

Veamos ahora qué reglas da el legislador para hallar el sentido de la ley cuando éste no se desprende con nitidez de su tenor literal y qué comparación admiten con las que da para la búsqueda de la intención de las partes.

Ante todo, hacemos notar que el código al dar normas de interpretación, **ha invadido el campo de la filosofía. La interpretación es tan difícil,** son tantas las cuestiones a que hay que atender en ella y depende tanto del criterio personal, que señalar reglas fijas y obligatorias al efecto, es entorpecerla en cierto modo. Por esto nuestro código lo ha hecho en tan pocas reglas y ha consultado tan bien la lógica y el buen sentido, que una acertada interpretación no puede menos que regirse por ellas.

Artículo 28.—“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

Esta regla, que atiende al elemento gramatical de la interpretación, es tan sencilla que sobra todo comentario. Es natural tomar

en su sentido natural y de acuerdo con el uso común, las palabras. Ahora bien, si el mismo legislador ha dicho que las entiende de tal manera, es lógico que cuando use esas palabras se entiendan de esa misma manera y no de otra.

Artículo 29.—“Las palabras técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”.

Esta regla tiene su semejante en la del artículo 4 del código de comercio, que señala la costumbre y los usos mercantiles para fijar el sentido técnico de las palabras empleadas en los contratos comerciales. Pero como en materia de interpretación no se pueden dar normas rígidas, pues se impediría el fin que con ella se persigue, el artículo 29 deja campo para que el intérprete si claramente ve que esas palabras no han sido empleadas por el legislador en sentido técnico sino en otro, les atribuya ese valor.

Artículo 30.—“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

El artículo 1622 del código civil que atrás comentamos, dice que **las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, del modo que mejor convenga al contrato en su totalidad.** Como se ve es la misma regla que da el artículo 30, en su primera parte. Esto es razonable porque la ley como el contrato, es un todo armónico; así que sus partes deben estar informadas de un mismo espíritu que sirve para explicarlas las unas por las otras. Este modo de interpretar la ley y el contrato por su contexto cuadra mejor y con más razón, si se quiere, a aquélla que a éste, puesto que las capacidades del legislador y su ilustración, son generalmente mayores que las de los contratantes por lo cual es menos probable que el sentido de una disposición contradiga el de otra.

En cuanto a la segunda parte del artículo 30, también tiene su similar en el segundo inciso del 1622, que dice que **las cláusulas de un contrato podrán interpretarse por las de otro contrato sobre la misma materia y entre las mismas partes.** El elemento sistemático que reconoce el artículo 30, es lógico y de sentido común, por cuanto es lo más natural que el legislador en las mismas materias obre

con el mismo criterio, el cual sirve de norma para hallar el sentido de una disposición oscura.

Artículo 31.—“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”.

Quiere ante todo la ley que su significado se determine por su genuino sentido, según las reglas de interpretación, no según lo favorable u odioso de su disposición, lo cual se prestaría a numerosos abusos. El último artículo de la interpretación de los contratos, que pudiéramos contraponer a éste, ordena que no pudiéndose aplicar otra norma de interpretación, se entienda la cláusula en el sentido más favorable al deudor. Esto, que en los contratos es lo más equitativo, no sería conveniente consignarlo en la ley, entendiéndola en su sentido más favorable al obligado por ella, por los abusos a que, como regla subsidiaria, la del artículo 32, en que hace caso a la vez de la equidad natural indispensable en materia jurídica y del elemento sistemático de interpretación.

Artículo 32.—“En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.

Como ya dijimos, las normas de interpretación de la ley y los contratos tienen un buen por qué de lógica y de sentido común. Por esta razón, estas normas no son tan sólo aplicables respectivamente, es decir, **las de la ley a la ley y las del contrato al contrato**, sino que habrá casos en que al interpretar uno de estos actos se pueda aplicarle las normas de interpretación que se refieren al otro, por lo que éstas tienen de lógico y sensato. Por ejemplo, si una ley tiene dos sentidos y en el uno produce efecto y en el otro es inoficiosa, lo indicado será entenderla, como la cláusula del contrato que se encuentra en el mismo caso, en el sentido en que la disposición no quede inútil.

Para terminar, señalaremos como diferencia entre las interpretaciones de la ley y del contrato, la que se refiere a la casación. Según el artículo 520 del código judicial da lugar a ella la violación de la ley por errada interpretación. No así la violación del contrato, desde que a su vez, esta violación no envuelva la de la ley. Pues si al reconocer la existencia de un contrato dado, el juez le asigna efectos distintos de los que la ley le atribuye, hay lugar a la casación, por-

que no sólo el contrato se violó, sino también la ley que le asignó esos efectos. Tampoco pueden los jueces, desnaturalizando los contratos, suprimirles una cláusula clara o desvirtuárselas, pues violarian el principio de que el contrato es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su mutuo consentimiento o por causas legales.

